

Comentario al libro:

Derecho Islámico Comparado con el Derecho en México y España

Luis Angel Chico González*

Mucho se habla en occidente acerca del Derecho Islámico, pero en verdad poco es lo que se conoce sobre el tema. La ignorancia genera prejuicios y un rechazo que, en principio, podríamos determinar natural al sernos ajeno, pero que de ninguna forma cabe en un abogado con formación humanista.

Se estima que entre 1.2 a 1.5 millones de personas que equivalen a 23 % de la población mundial profesa la religión islámica, por lo que se rigen, de una u otra forma bajo estas normas 56 estados y la autoridad palestina, todos miembros de la Organización de la Cooperación Islámica¹, un organismo internacional integrado por países con poblaciones que mayoritariamente profesan esa religión.

Si afirmamos que el derecho es la más clara expresión y aspiración del sentimiento y la forma de ser de un pueblo, al presentar el Derecho Islámico sin su debido referente social, cultural y religioso no hacemos otra cosa que promover el rechazo y la descalificación de la forma de vivir de cientos de millones de personas. No es suficiente conocer, es necesario entender y comprender.

* Maestro en Derecho Privado y Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana León. Egresado de la Especialidad de Notario Público de la Universidad de Guanajuato y egresado de la Maestría en Derecho del Comercio y Contratación de la Universidad Autónoma de Barcelona.

¹ <http://www.oic-oci.org/>

De lo contrario, podríamos cometer graves errores de apreciación como lo señala el libro *Derecho Islámico Comparado con el Derecho en México y España*, editado por Porrúa y el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, que sostiene la siguiente hipótesis: “El Derecho Islámico, basado única y exclusivamente en el Corán, reafirma el concepto que se tiene de ese derecho de ser arcaico y rudimentario”².

A fin de evitar juicios a priori sobre este derecho, debemos entenderlo en su verdadero contexto histórico y social, para deducir que, lejos de ser un cuerpo legal monolítico y de uniforme aplicación, es un sistema adaptado conforme al entendimiento y al contexto socio histórico de cada uno de los estados, países, regiones o pueblos donde rige como ley.

Para comenzar a comprender el derecho islámico debemos tener en cuenta que para quienes lo siguen, posee un origen divino que Mahoma recibió, del único Dios verdadero y todo poderoso, cada uno de los versos o suras que lo conforman; su sistema jurídico se sostiene en una verdad revelada; es infalible e inmutable; los hombres cometen errores, Dios no se equivoca.

Este sistema jurídico llamado *sharí* o *sharia al Islamiya*, que significa el camino o la senda del Islam, constituido por mucho más que un grupo de normas,

² De las Casas Duarte, Reyes Humberto. (2004) *Derecho Islámico Comparado con el Derecho en México y España* p. 12. Ed. Porrúa, México.

representa toda una forma de vida, aquella en la que Dios señala al hombre cómo debe vivir su vida.

Las fuentes principales de este Derecho son el libro sagrado del Corán y el *hadiz* o la tradición profética conformada por los hechos y los dichos del profeta Mahoma, primero recibidos por sus compañeros y recopilados por sus seguidores años después.

Como fuente secundaria esta la *Ijma*, el consenso de la comunidad musulmana o la autoridad religiosa sobre un punto en particular en un determinado momento. Solamente se recurre a ella cuando sucede una situación no prevista en las fuentes primarias. Esta fuente encuentra su sustento en la tradición del profeta que cita: “Mi comunidad nunca se pondrá de acuerdo en el error”.

De menor importancia es la analogía, que se considera menos fiable que las anteriores, debido a que no procede directamente del Corán o del profeta y es tan falible como el hombre que la realiza. De lo anterior podemos empezar a comprender los principios que rigen a este derecho.

Conforme a la ley islámica, toda conducta humana puede ser calificada conforme a su valor ético o moral dentro de una de cinco categorías, que van de lo *qubh* (lo feo, lo inadecuado) a *husn* (lo bello, lo adecuado). Mario G. Losano lo explica de la mejor forma: “...mientras que para nuestro derecho rige la lógica

binaria de lo lícito y lo ilícito, para el árabe el acto jurídico puede ser obligatorio, recomendado, permitido, reprobado y prohibido”³.

Aún más importante para quien realiza un estudio serio de derecho comparado es comprender que entre estas cuatro categorías encontramos una quinta, o más propiamente, un vacío donde entran las conductas que podríamos llamar neutras. Esto abre una enorme gama de posibilidades para la creación de normas al Estado, así como la posibilidad de contar con cuerpos normativos completos como el caso del Código de Familia Marroquí, elaborado sin contravenir la *sharía* que, como cualquiera de nuestros Códigos Civiles, se abstienen de contravenir lo establecido en nuestra Constitución.

Por lo tanto, es imposible comprender el derecho islámico sin antes entender estas cuatro categorías o dimensiones de la conducta humana. Mientras que en el derecho occidental se busca darle un orden justo al hombre en sociedad, mediante el primero se busca hacer al hombre justo y piadoso para acercarlo a Dios.

De forma breve, De las Casas reconoce la existencia de estos códigos de corte europeo, pero sigue señalando que “la presencia del elemento religioso

³ Losano, Mario G. (1982). *Los Grandes Sistemas Jurídicos*. Trad. Alfonso Ruiz Miguel. Ed. Debate. Madrid p. 230.

origina grandes contradicciones para la práctica y aplicación de dichos códigos, lo que confirma lo atávico y rudimentario de este Derecho”⁴.

A manera de conclusión, sin dejar de reconocer el esfuerzo realizado por el lector y el hecho de que el libro *Derecho Islámico Comparado con el Derecho en México y España* es uno de los pocos referentes sobre el tema, debemos señalar lo siguiente:

Los argumentos presentados por el autor carecen de objetividad, ya que él señala un punto de vista completamente euro centrista.

La comparación entre dos sistemas muy parecidos y otro completamente distinto es completamente ociosa y carece de sentido práctico si se realiza con la única finalidad de demostrar cuál es el “peor”.

No podemos atribuir a ningún producto cultural y mucho menos a un sistema jurídico un escalafón evolutivo o axiológico, prueba de ello fue el colonialismo y el intervencionismo europeo y norteamericano que, hasta la segunda guerra mundial, se sostenía en la idea de la “misión de culturalizadora” y del *white man’s burden*.

En todo caso, invito a leer el libro pero con las reservas señaladas.

BIBLIOGRAFÍA

⁴ De las Casas Duarte, Reyes Humberto. Op. Cit. p. 102

Losano, Mario G. (1982) *Los Grandes Sistemas Jurídicos*. Trad. Alfonso Ruiz Miguel. Ed. Debate. Madrid.

Lan Arredondo, Arturo Jaime. (2007) *Sistemas Jurídicos Oxford*. México.

De las Casas Duarte, Reyes Humberto. (2004). *Derecho Islámico Comparado con el Derecho en México y España*. Ed. Porrúa. México.

Anderson J. N. D. (1959). *Islamic Law in the Modern World*. New York University Press. Nueva York.